

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-0464

Se rechaza la notificación personal remitida a los demandados, dado que se indicó en forma errada la dirección donde queda ubicado este despacho judicial (carrera 10 No. 19 – 65 Edificio Camacol piso 6), siendo la correcta carrera 10 No. 14 – 33 piso 3, además, no se aportó el acuse de recibido que acredite la entrega a los destinatarios y se envió a una dirección que no fue informada previamente al juzgado, esto es, jcarrillo1037@hotmail.com.

Por lo anterior, en aras de prevenir eventuales nulidades la parte demandante, deberá efectuar el enteramiento del auto de apremio, con observancia a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 101 de hoy 7 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaría

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70a7d97aa57fc7c9390a3bd130309cc3f3e226b05a201909ccc0c07f733a6dd**
Documento generado en 06/10/2021 02:58:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-0464

1. Se rechaza el embargo solicitado respecto predios cuya matrícula inmobiliaria es 50S-40322999 y 50S-40323000, toda vez que el propietario no es aquí demandado.

2. Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y conforme lo dispuesto por el art. 599 del C.G.P., el despacho dispone:

Decretar el embargo de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 315-4979 y 315-869 denunciados como de propiedad del ejecutado Marco Túlio Carrillo Santamaría.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a fin de que se sirva obrar conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

A la anterior medida se limitan las medidas cautelares, en consideración al monto de la obligación ejecutada.

3. Requérase a la secretaría para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 109 del C.G.P., esto es, ingresando los memoriales y términos vencidos al despacho para lo pertinente

NOTIFIQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 101 de hoy 7 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaría

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a027c18625623c8414d1c5b215523630d1c79b1b8705dec5401e50a7c62676e
Documento generado en 06/10/2021 02:58:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Verbal sumario-2020-471

Previo a resolver sobre la notificación que antecede, la parte actora deberá acreditar que envió el escrito de la demanda, junto con el auto admisorio, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 101 de hoy 7 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Juzgado número

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a4bb65b812a90419426f9966efe87be6da4e83fd2bce94996113cd5a8bf9557
Documento generado en 06/10/2021 02:58:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-0626

1. Téngase en cuenta que los ejecutados Carlos Humberto Soler Sierra, Víctor Alfonso Soler Sierra y María Andrea Sierra Aguilar, se notificaron por medio de curadora *ad litem*.

2. Ahora bien, toda vez que la precitada propuso como medio exceptivo "excepción genérica", el juzgado la rechaza porque en los procesos de ejecución solo son admisibles los que se formulen en forma concreta.

3. Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere a la parte actora para que solicite cita de ingreso a las instalaciones del despacho y allegue el original del documento base de la acción, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

Oportunamente ingrese al despacho.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 101 de hoy 7 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaría

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Juzgado 75 Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39f75873f008ade538bf6543e8b77982a555b4a09bdacb5b150e9f3ac216b3a3
Documento generado en 06/10/2021 02:58:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-0658

Visto el escrito que precede, se tiene como notificada por conducta concluyente a la ejecutada Luz Elisabeth Moreno González del auto de apremio, de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., a partir del 14 de septiembre de 2021.

De conformidad con lo deprecado por las partes en el memorial que precede, el despacho dispone decretar la suspensión inmediata del proceso hasta el 30 de diciembre de 2021 (art. 161 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 101 de hoy 7 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9caf1c7ff70a59e83b69fad00e4f11fa2772f7b25e197e39b22b8b68b8a80d42**
Documento generado en 06/10/2021 02:58:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-0915

Decídase el recurso de reposición contra el auto de 8 de julio de 2021, que insta a la ejecutante para que allegue el original del documento báculo de la acción.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que no es necesario arrimar el título ejecutivo base de la ejecución de acuerdo con el Decreto 806 de 2020, pidiendo se revoque la decisión adoptada y se continúe el trámite.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- Sea lo primero precisar que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar al convocado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una acción es necesario entrar a revisar el soporte de la misma, esto es, el título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General de Proceso instituye las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de un título ejecutivo, así:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

De ahí, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un documento idóneo que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante.

3. De lo anterior se desprende que, como requisito *sine qua non* para adelantar esta clase de juicios, debe existir para el acreedor un título que lo faculte a exigir el cumplimiento de la obligación a su favor. Dicho título

ejecutivo, en virtud del artículo 422 del Código General del Proceso, habrá de contener a cargo de ejecutado una obligación clara, expresa, y actualmente exigible.

El artículo 430 *ibidem*, establece que “*presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*”

Se ha entendido que existen dos tipos de requisitos que debe cumplir un documento para ser considerado como título ejecutivo, los formales, esto es que sea **original** y que provenga del deudor o de una autoridad competente; y los de fondo, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Estos requisitos han sido recogidos por la corte constitucional de la siguiente forma:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

¹(Subrayado por fuera del texto original)

Sobre el mérito ejecutivo de las copias, reciente jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Pereira, reiteró que:

“Las pruebas para producir en el juez la certeza o el convencimiento sobre los hechos a que ellas se refieren, además, de ser conducentes y eficaces, deben practicarse en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico. Tratándose de la prueba documental, la ley señala

¹ Corte Constitucional, sentencia T 747 de2013, M.P., JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

que "las partes deberán aportar el original de los documentos privados, cuando estuvieren en su poder" (artículo 268 del C. de P. Civil), entendiéndose por documento original aquel que se aporta tal como fue creado por su autor. Es claro, entonces, que la reseñada disposición, impone a las partes el deber de llevar al proceso los originales que estén en su poder, pues así lo explicita la norma de manera incontrovertible".

"(...)Tal elucidación deviene en axiomática, en cuanto se advierte que el legislador al reformar el estatuto procesal civil, mediante la Ley 794 de 2003, incorporó esas normas, justamente, en el citado artículo 252, el cual, como es sabido, gobierna lo relativo a la autenticidad de la prueba documental, esto es, reiterase aún a riesgo de fatigar, lo concerniente con la certeza de la autoría del mismo, cuestión que, y ello es evidente, es muy distinta a la relacionada con la identidad de la copia con el original. Puede acontecer, ciertamente, que a pesar de que la copia esté debidamente autenticada, vale decir, que sea idéntica al original, no por ese mero hecho adquiere la condición de auténtica, pues si el original no lo es, es decir, si respecto de él no se tiene certeza de quien es su autor, otro tanto ocurrirá con la copia. Es evidente que si se hubiere querido que esas normas tuvieran alguna relación con el crédito probatorio de las copias las habría integrado al artículo 254 Ibídem."²

Ahora, respecto a los documentos conducidos en copia simple, señala el artículo 246 del Código General del Proceso:

"Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. (...)." Se resalta.

4. En el caso que nos ocupa, de conformidad al Decreto 806 de 2021 se libró orden de pago con la copia fotostática del contrato de arrendamiento añadido para ser ejecutado, no obstante, el precepto que antecede hace referencia a que no se podrá negar la acción cuando se presente la demanda junto con sus anexos de forma digital, respaldando el acceso a la justicia.

Por lo tanto, agotadas las etapas procesales requeridas y para seguir adelante la ejecución, se da la exigencia de presentar los títulos en original, pues, de lo contrario, se estaría desconociendo la naturaleza singular y especial de aquellos, sin que sea dable afirmar que la legitimación se cumple con la presentación de una copia en mensaje de datos de este, lo que suma seguridad a la parte demandante al considerarse como legitimado para ejercer la acción ejecutiva y evitar presuntas futuras nulidades.

² Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, Sentencia – 2^a instancia – 03 de agosto de 2017, proceso 66001-31-03-001-2012-00339-01. Ver también- Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Bogotá, auto del 31 de octubre de 2018, proceso 11001310300820180049401

Además, se constituye plena prueba contra el deudor en los procesos ejecutivos cuando es incorporando el original del documento debidamente reconocido por el convocado.

Es así también, que la parte actora deberá proporcionar el asiento probatorio cuando el juez lo requiera, bien de oficio o a solicitud de la parte ejecutada, como lo define el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso.

"(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código (...)"

5. En conclusión, se confirmará el proveído censurado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

MANTENER INCÓLUME el auto datado ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), por las razones presentadas.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 101 de hoy 7 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaría

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Juzgado número:

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf85272f19b4242492b8c31ed37413d441cb540cb782ca8bab706a4e0b91df3**

Documento generado en 06/10/2021 02:58:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-0925

Las comunicaciones allegadas por las entidades bancarias, incorpórese a los autos y póngase en conocimiento para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 101 de hoy 7 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae63bf429282567fbc0b7547fba4d3a7eff1c2daa669ec15fdaca66d32163ef**
Documento generado en 06/10/2021 02:58:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-0925

No se tienen en cuenta las notificaciones visibles a ítems 9 y 5, toda vez que hacen referencia al “*citatorio conforme al art 292 del C.G.P.*”, puesto que no se tiene la certeza si lo remitido es el citatorio de que trata el art 291 del C.G.P., o el aviso que menciona el art 292 de la misma codificación, adicional ambos fueron enviados en la misma fecha “*8 de julio de 2021*”.

NOTIFIQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 101 de hoy 7 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16eb186e2a071e5588397822d3d7abfb5d9772994e6f060c038ec7b8f681430**
Documento generado en 06/10/2021 02:59:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-01042

En atención a lo solicitado por la demandante en escrito que precede, el Juzgado de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

TERCERO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 101 de hoy 7 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Juzgado 75 Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46ff357417abd7cc58bc1afdf69db20654358d2b7ff8b513513d210c7b5d881b
Documento generado en 06/10/2021 02:59:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Efectividad 2020-01062

En atención a lo solicitado por la demandante en escrito que precede, el Juzgado de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 101 de hoy 7 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaría

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bb6aebe5db037b82d4a1d28926545b0821319db17b5e6aa44bfd4d1d0f579**
Documento generado en 06/10/2021 02:59:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2021-0239

La parte demandante deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 2º del auto de 23 de julio de 2021, una vez cumplido lo anterior se resolverá lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 101 de hoy 7 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaría

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab391a75b6db5fdb2134e1eee0090581eaedb946288f47f52543d4e08f91ab49**
Documento generado en 06/10/2021 02:59:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2021-338

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago pregonada, encuentra el Despacho que ello no es procedente toda vez que la persona que lo solicita, esto es, el carece de legitimación en la causa por activa.

Téngase en cuenta que el auto que condenó en costas fue proferido en virtud del proceso de Carlos Fernando Castañeda Bedoya contra HB Internacional Corp S.A.S. y no del aquí demandante, por lo tanto, no se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa de para el cobro de la condena en costas dispuesto en el proveído de 10 de marzo de 2021.

Además, de conformidad con el artículo 114 del estatuto procesal, no se allegó liquidación de costas elaborada por la secretaría del Tribunal Superior de Bogotá y tampoco, se adjunto el auto aprobatorio de la liquidación de costas con la debida constancia de ejecutoria y que esta presta mérito ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 101 de hoy 7 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2021-0483

1. La parte demandante deberá estarse a lo resuelto en auto de 8 de septiembre de 2021.

2. Sin embargo, por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur para d^e cumplimiento a la Instrucción Administrativa No. 12 de 30 de junio de 2020 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, donde se menciona que la radicación de los documentos recibidos por correo electrónico solo procederá respecto de los actos que son exentos de derechos de registro, es decir, los que no requieren recaudo alguno. Lo anterior so pena de las sanciones correspondientes.

Remítase nuevamente el oficio No. 21-01321 junto con la comunicación aquí ordenada a la dirección electronica que posee la parte ejecutante para recibir notificaciones personales, quien deberá acreditar su radicación.

NOTIFIQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 101 de hoy 7 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

Juzgado 75
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6639f084a436527cddb9a34bfa1050be9bd1a448ad4a4a8a7c11e3eabce5e**
Documento generado en 06/10/2021 02:59:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2021-0489

1. La nueva dirección de notificación de la parte demandada incorpórese a los autos.

2. Téngase en cuenta que la demandada Luz Myriam Rueda Ramírez se notificó personalmente conforme al Decreto 806 de 2020 y guardó silencio dentro del término concedido.

3. Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere a la parte actora para que solicite cita de ingreso a las instalaciones del despacho y allegue el original del documento base de la acción, so pena, de dar por terminado el

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 101 de hoy 7 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaría LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

Juzgado número:
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 868dfddaa9b6778d03edc68677ff876107f4f965380845ec0a76229487059c8b9
Documento generado en 06/10/2021 02:59:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2021-0566

Se rechaza el citatorio remitido al demandado, dado que se envió a una dirección que no fue informada previamente al juzgado, téngase en cuenta que en el acápite de notificaciones se indicó "*SIN CORREO*".

Por lo anterior, en aras de prever eventuales nulidades la parte demandante, deberá efectuar el enteramiento del auto de apremio, con observancia a lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 101 de hoy 7 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaría

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 381849e7e6b44ac4d3b2a15fa52e64195a3d147011e92b1a43524b08ffe31b55
Documento generado en 06/10/2021 02:59:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2021-0566

1. Atendiendo el informe secretarial que precede, se le pone de conocimiento a la parte interesada que la demanda de la referencia llegó por reparto sin el escrito de medidas cautelares.

2. Por lo anterior, se insta a la parte demandante para que aporte la solicitud de embargo correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 101 de hoy 7 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d759fbcd82279dc57e0bef2980758a3be3fe22ff620176abb22608b048eb7b8e**
Documento generado en 06/10/2021 02:59:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2021-598

1. Previo a resolver sobre la notificación que antecede, la parte actora deberá acreditar que envió el escrito de la demanda, junto con el auto de apremio, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2. Por secretaría desglócese los memoriales vistos en los ítem 4 y 8 del expediente virtual, y agréguese al expediente correcto, toda vez que no corresponden al presente asunto.

3. Se requiere a la secretaría para que en lo sucesivo verifique los memoriales y sus partes.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 101 de hoy 7 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaría

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb97fcf7dadf38effbe7faf17798d2f45f592651a960cc5a858d0d4483e8beec
Documento generado en 06/10/2021 02:59:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2021-727

En atención al escrito que antecede, y una vez revisadas las actuaciones, por secretaría procédase a radicar la demanda de la referencia, de la manera correcta y se insta para que lo sucesivo verifique el escrito de la demanda y sus anexos.

CÚMPLASE

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4a4712e20fb38d0eae3abde598229e3a452173bfdd34628032a28ed106381f**
Documento generado en 06/10/2021 02:59:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-740

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Trans Rubiales S.A.S., contra Cargex S.A., por los siguientes conceptos:

Factura de venta No. 01-2620

1. \$4.916.400,00 por concepto de capital.
2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere el límite de usura, causados desde el 18 de mayo de 2018, y hasta cuando se verifique el pago total.

Factura de venta No. 011-2621

1. \$3.300.000,00 por concepto de capital.
2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere el límite de usura, causados desde el 18 de mayo de 2018, y hasta cuando se verifique el pago total.

Factura de venta No. 01-26222

1. \$3.300.000,00 por concepto de capital.
2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere el límite de usura, causados desde el 18 de mayo de 2018, y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Oscar de Jesús Gasca Bermúdez, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 101 de hoy 7 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faff8a30436d02d44a4009915086a5d8affca3b3111b23ffb59b8300c360ede**

Documento generado en 06/10/2021 02:59:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-0836

Las comunicaciones allegadas por las entidades bancarias, incorpórese a los autos y póngase en conocimiento para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 101 de hoy 7 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 963e7dff9c330993bf0910197f593723784e105f07c7b54216855ccfe58d2215

Documento generado en 06/10/2021 02:59:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-00929

Es sabido que pueden ser demandadas ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba en su contra, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

A su vez, los títulos valores solo pueden llegar a producir los efectos que contempla el título III del Libro Tercero del Código de Comercio cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley prevé, como lo señala el artículo 620 de esa codificación en virtud del rigor cambiario.

En el asunto sometido a estudio los documentos que se presentan como soporte de la acción se les endilga el carácter de facturas de venta electrónicas, porque carece de la firma del creador y el acuse de recibo o aceptación por parte del ejecutado, pues específicamente el inciso 3º del artículo 772 ibidem, prevé que solo el original firmado por el emisor y el obligado tienen los efectos legales derivados de título valor de la factura, eventos que no se cumple en este caso, por tanto, no puede producir los efectos de título valor (C. Co., arts. 773 y 774; Ley 1231 de 2008, arts. 2º y 3º).

Adicionalmente, tratándose de facturas de venta electrónicas el documento idóneo para ser presentado como instrumento ejecutivo es el título de cobro previsto en el artículo 2.2.2.53.1, Decreto 1074 de 2015 numeral 12 modificado por el Decreto 1154 de 2020 y el Parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 101 de hoy 7 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67dfaca58e50c777e9c0ec0b40374844724fd28063f0a833a18ee0ed759c7701**
Documento generado en 06/10/2021 02:59:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2021-00931

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento contra María Socorro Gallo Balaguera por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 1001096571.

1. \$ 8.921.432,00 como saldo a capital.
2. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 17 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 101 de hoy 7 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaría

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación: **117fb6efa0fac76eb914d3509ba7968132ae4bec2f946b692594a2ee29c6c76c**
Documento generado en 06/10/2021 02:59:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Efectividad de la garantía real 2021-932

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda contra John Sebastián Ramírez, por los siguientes conceptos:

1. 292.833, oo por concepto de las cuotas vencidas de los meses de marzo a septiembre de 2021.
2. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa pactada del 16.05% E.A., causados desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.
3. \$1.179.920, por intereses de plazo.
4. 21.799.000,oo por concepto de saldo insoluto.
5. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa pactada del 13.50% E.A., causados desde el 30 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº. **50S-40735662** de propiedad de la parte demandada. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que obre conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Jadira Alexandra Guzmán Rojas, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 101 de hoy 7 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9130a44dc5e039c12bbf2b176e78c0925000e5e65634b2c65cce1076f794deee**
Documento generado en 06/10/2021 03:00:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Verbal sumario 2021-00933

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese si el contrato de arrendamiento aportado es el original, de ser copia, enuncie en el escrito genitor causa justificada para no aportarlo y dónde se encuentra en los términos del artículo 245 *ibídem*.
2. Apórtese los linderos específicos del inmueble objeto de restitución.
3. Adíquese la dirección física y electrónica que posee Loi Soluciones SAS y su representante legal para recibir notificaciones personales.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 101 de hoy 7 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaría

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7c3cd8b8cc8eed8896fa8600017937cb48a038a8cf960885d8ea0ff03a085f**
Documento generado en 06/10/2021 03:00:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo-2021-934

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de De Arquitectos S.A.S. contra Blainer Bernulfo Callejas Corredor, por los siguientes conceptos:

1. \$400.000,00, por el capital de la cuota de 15 de febrero de 2020, pactado en el acta de conciliación base de la ejecución.
2. \$400.000,00, por el capital de la cuota de 15 de marzo de 2020, pactado en el acta de conciliación base de la ejecución.
3. \$400.000,00, por el capital de la cuota de 15 de abril de 2020, pactado en el acta de conciliación base de la ejecución.
4. \$400.000,00, por el capital de la cuota de 15 de mayo de 2020, pactado en el acta de conciliación base de la ejecución.
5. \$400.000,00, por el capital de la cuota de 15 de junio de 2020, pactado en el acta de conciliación base de la ejecución.
6. \$400.000,00, por el capital de la cuota de 15 de julio de 2020, pactado en el acta de conciliación base de la ejecución.
7. \$400.000,00, por el capital de la cuota de 15 de agosto de 2020, pactado en el acta de conciliación base de la ejecución.
8. \$400.000,00, por el capital de la cuota de 15 de septiembre de 2020, pactado en el acta de conciliación base de la ejecución.
9. \$400.000,00, por el capital de la cuota de 15 de octubre de 2020, pactado en el acta de conciliación base de la ejecución.
10. \$240.000,00, por el capital de la cuota de 15 de febrero de 2020, pactado en el acta de conciliación base de la ejecución.
4. Más los intereses de mora sobre cada una de las cuotas referidas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa del 6% efectivo anual de conformidad con lo normado en el artículo 1617 del Código Civil, causados desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y córraselle traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Carlos Julián Ramírez Moreno como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 101 de hoy 7 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaría

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 867f34d880a784945aa5f6da1a42d1a627d51fd71d66d365b37b428f11054eef

Documento generado en 06/10/2021 03:00:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>